

la Corte Internacional de Justicia, mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.

2) En el momento de firmar la presente acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a las diferencias entre uno de esos países y los demás países de la Unión.

3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director general.

#### ARTÍCULO 34

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 bis, después de la entrada en vigor de los artículos 1 a 21 y del anexo, ningún país podrá adherirse a actas anteriores del presente Convenio o ratificarlas.

2) A partir de la entrada en vigor de los artículos 1 a 21 y del anexo, ningún país podrá hacer una declaración en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo relativo a los países en desarrollo anexo al Acta de Estocolmo.

#### ARTÍCULO 35

1) El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2) Todo país podrá denunciar la presente acta mediante notificación dirigida al Director general. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las actas anteriores y no producirá efecto más que respecto del país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director general haya recibido la notificación.

4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.

#### ARTÍCULO 36

1) Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio.

2) Se entiende que en el momento en que un país se obliga por este Convenio se encuentra en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo.

#### ARTÍCULO 37

1) a) La presente acta será firmada en un solo ejemplar, en los idiomas francés e inglés, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), se depositará en poder del Director general.

b) El Director general establecerá textos oficiales, después de consultar a los Gobiernos interesados, en alemán, árabe, español, italiano y portugués y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

c) En caso de controversia sobre la interpretación de los diversos textos, hará fe el texto francés.

2) La presente acta estará abierta a la firma hasta el 31 de enero de 1972. Hasta esa fecha, el ejemplar al que se hace referencia en el apartado 1) a) se depositará en poder del Gobierno de la República Francesa.

3) El Director general remitirá dos copias certificadas del texto firmado de la presente acta a los Gobiernos de todos los países de la Unión y al Gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director general hará registrar la presente acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director general notificará a los Gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimiento de los artículos 28, 1) c), 30, 2) a) y b) y 33, 2), la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en aplicación de lo dispuesto en los artículos 30, 2) c), 31, 1) y 2), 33, 3) y 38, 1) y en el anexo.

#### ARTÍCULO 38

1) Los países de la Unión que no hayan ratificado la presente acta o que no se hayan adherido a ella y que no estén obligados por los artículos 22 a 26 del Acta de Estocolmo podrán, si lo desean, ejercer hasta el 26 de abril de 1975 los derechos previstos en dichos artículos como si estuvieran obligados por ellos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará en poder del Director general una notificación escrita, que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de la citada fecha.

2) Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembros de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el Director general ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su Director.

3) Una vez que todos los países de la Unión se hayan hecho miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización.

El Instrumento de Ratificación de España fue depositado, ante el Director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el día 14 de noviembre de 1973.

Los artículos 22 a 38 entraron en vigor para España el día 19 de febrero de 1974.

Los artículos 1 a 21 y el anexo no son objeto de publicación, pues no han entrado en vigor. Se publicarán en el momento de su entrada en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1 de marzo de 1974.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7122

*DECRETO 933/1974, de 28 de marzo, por el que se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1974 el plazo para la utilización de las botellas de vidrio xerografiadas, existentes aún para la venta de leche esterilizada, que no se ajustan a lo dispuesto en el Decreto 344/1973, de 1 de marzo.*

En el artículo cuarto del Decreto trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y tres, de uno de marzo, por el que se modifican las características de composición de determinados tipos de leche, establecidas en el Reglamento de Centrales Lácteas y otras Industrias Lácteas, se concedía un plazo hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro para poder seguir utilizando las botellas de vidrio, conteniendo leche esterilizada entera, xerografiadas con la expresión «parcialmente desnatada» y con el correspondiente porcentaje graso, siempre que en la capsula se indique tal circunstancia con las expresiones «tres coma uno por ciento de materia grasa», «tres coma uno por ciento M. g.» o «entera». Por otra parte, en el artículo sexto del mencionado Decreto trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y tres se otorgaba el mismo plazo citado anteriormente para la eliminación de los envases de vidrio existentes, destinados a la venta de leche esterilizada desnatada, que no lleven en forma clara e indeleble la indicación de «desnatada» a continuación de la denominación de leche esterilizada, y con el mismo tipo y tamaño de letra, no inferior a un centímetro.

Considerando que la sustitución por otras nuevas de las botellas de vidrio en cuestión lleva aparejada una inversión económica importante en un plazo relativamente corto, por parte de las Empresas afectadas parece aconsejable, de conformidad con la petición formulada por el Sindicato Nacional de Ganadería, ampliar el plazo anteriormente concedido con objeto de evitar perjuicios económicos considerables a las industrias elaboradoras de leche esterilizada en botellas de vidrio.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro el plazo para la utilización de las botellas de vidrio xerografiadas, existentes aún para la venta de leche esterilizada, que no se ajustan a lo dispuesto en el Decreto trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de uno de marzo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

7123

ORDEN de 3 de abril de 1974 por la que se declaran días de luto oficial con motivo del fallecimiento del Presidente de la República Francesa.

Excmos. señores:

Como testimonio de la condolencia de la Nación española ante el fallecimiento del Presidente de la República Francesa, M. Georges Pompidou, Su Excelencia el Jefe del Estado ha acordado declarar días de luto oficial el 4, 5 y 6 del presente mes. Durante ellos, la bandera nacional estará izada a media asta en todos los edificios públicos y buques de la Armada.

Lo que participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 3 de abril de 1974.

ARIAS NAVARRO

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

7124

ORDEN de 1 de abril de 1974 por la que se dictan normas para el cumplimiento del Decreto 554/1974, de 1 de marzo, sobre medidas de seguridad en los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito.

Con el fin de facilitar la aplicación del Decreto 554/1974, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del día 2 del mismo mes), sobre medidas de seguridad en los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito, y haciendo uso de las facultades conferidas por la disposición final primera de dicho Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

### I. Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. En todos los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito existirá un Departamento de Seguridad, responsable de la organización y funcionamiento del Servicio de Vigilantes Jurados, instalación de dispositivos de alarma y programación, protección y vigilancia del transporte de fondos y valores.

2. Al frente de este Departamento habrá un Jefe, designado libremente por la Entidad, y su nombramiento se comunicará a la Dirección General de Seguridad en el plazo de diez días. De ser funcionario público, habrá de solicitar el pase a la situación administrativa que corresponda, según la legislación a que esté sometido.

3. La Dirección General de Seguridad podrá convocar a los citados Jefes de Departamento para la celebración de reuniones informativas siempre que lo considere oportuno.

### II. Vigilantes Jurados

Art. 2.º 1. Los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito que no tengan establecido el Servicio de Vigilantes Jurados podrán obligados a solicitar de la Dirección General de Seguridad el nombramiento del número que estimen necesario.

2. No obstante, la Dirección General de Seguridad, a petición de las Entidades interesadas, podrá dispensar del Servicio de Vigilantes Jurados a aquellos establecimientos o agencias que considere procedente, por las circunstancias que concurran en las mismas o por las garantías que ofrezcan las otras medidas de seguridad y protección de que dispongan.

Art. 3.º Los Vigilantes Jurados, en el ejercicio de su cargo, tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad y su misión será:

- Ejercer vigilancia de carácter general sobre los locales y bienes de la Empresa.
- Proteger a las personas y a la propiedad.
- Evitar la comisión de hechos delictivos o infracciones, obrando en consecuencia y de acuerdo con las disposiciones legales.
- Identificar, perseguir y aprehender a los delincuentes, colaborando, a tal efecto, con las Fuerzas de Seguridad y Orden Público.
- Escortar el transporte de fondos, cuando se les encomiende esta misión.
- Cualquier otra actividad que les corresponda por su condición de Agentes de la Autoridad.

Art. 4.º Los que aspiren a ser nombrados Vigilantes Jurados de Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito habrán de reunir las siguientes condiciones:

- Poseer la nacionalidad española y ser mayor de veintidós años, con el Servicio Militar cumplido.
- Poseer la aptitud física precisa para el desempeño de su cometido.
- Poseer instrucción suficiente.
- Carcerar de antecedentes penales por delitos de carácter doloso.
- Observar buena conducta pública y privada.
- No haber sido expulsado de ningún Centro u Organismo del Estado, Provincia o Municipio.

Art. 5.º 1. Tendrán derecho preferente para ser nombrados Vigilantes Jurados quienes pertenezcan o hayan pertenecido a los Cuerpos de Policía Armada, Guardia Civil o Policía Municipal por un periodo no inferior a cinco años y sin nota desfavorable en su expediente.

2. Por el carácter de servicio público que tiene la función de Vigilantes Jurados, los funcionarios que pasen a desempeñar tales cargos, previa la oportuna autorización, quedarán en la situación que les corresponda según su respectiva legislación.

Art. 6.º 1. Las propuestas de nombramientos se elevarán al Director General de Seguridad en ejemplar duplicado que se presentará en Madrid en la Dirección General de Seguridad y en los Gobiernos Civiles en las demás provincias, que las remitirán, debidamente informadas, a aquel Centro.

2. A las propuestas se acompañarán los siguientes documentos, referidos a cada uno de los Vigilantes Jurados cuyo nombramiento se interesa:

- Certificado de nacimiento.
- Fotocopia del documento nacional de identidad, comprobada por el funcionario encargado de recibir la documentación.
- Tres fotografías de tamaño carnet.
- Certificado de antecedentes penales.
- Informe expedido por la Comisaría o Inspección de Policía o, donde no existan éstas, por el Puesto de la Guardia Civil, de la conducta observada en los cinco años precedentes.
- Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Centro u Organismo del Estado, Provincia o Municipio, de conservar la nacionalidad española y de poseer la instrucción precisa para el desempeño del cargo de Vigilante Jurado.
- Certificación de pertenecer o haber pertenecido a cualquiera de los Cuerpos de Policía Armada, Guardia Civil o Policía Municipal o documento acreditativo de tener cumplido el Servicio Militar.
- Cualquier otro documento que demuestre circunstancias, aptitudes o situaciones que puedan ser consideradas como meritos para la provisión de esta plaza.

3. Los solicitantes que se encuentren en servicio activo en cualquiera de los Cuerpos que se citan en el artículo 5.º estarán exentos de aportar los documentos indicados en los apartados a), d), e) y f) del número anterior.

4. La Dirección General de Seguridad, a la vista de los antecedentes recibidos y de aquellos otros que se estimen ne-